



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN 25120 4089 001 2021 00016 00

DEMANDANTE: JAIRO LOZADA DÍAZ

DEMANDADO: LUIS EFREN SANCHEZ FAJARDO y OTRA

Al despacho desde el 22 de febrero del año en curso, a efectos de calificar la demanda ejecutiva singular interpuesta por JAIRO LOZADA DÍAZ contra LUIS EFREN SANCHEZ FAJARDO y BLANCA YANET PASTOR.

Como quiera que el líbello introductorio cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley adjetiva (Art. 82 y 442 ss del C.G.P.), se librara el correspondiente mandamiento de pago.

La notificación de la demanda y el auto admisorio lo deberá realizar la parte demandante en seguimiento al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, en las comunicaciones se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAIRO LOZADA DÍAZ** en contra de **LUIS EFREN SANCHEZ FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio Firmada el 29 de noviembre del 2017

- 1.1. Por la suma de **DOS MILLONES PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital adeudado.

- 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior (1.1), liquidados desde el 29 de noviembre del año 2017 hasta el día en que se hizo exigible la obligación *-01 de marzo del año 2018-*, a una tasa de 2% efectivo mensual.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación *-01 de marzo del 2018-* hasta cuando se verifique su pago.

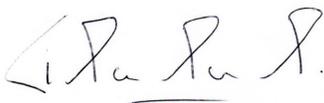
SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de forma personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020, en los escritos de notificación se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA

Juez